

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 29 de Marzo de 1891.)*

### Seccion segunda.

#### Ministerio de Fomento.

**EXPOSICION.**

SEÑORA: Al publicarse en 1845 el primer pliego de condiciones generales para la concesion de ferrocarriles se reconoció ya la necesidad de organizar un servicio especial que vigilara la explotacion de los mismos.

Desde entonces se han dictado numerosas disposiciones para garantizar los derechos del Estado y de los particulares, mediante la vigilancia de las obras, y la inspeccion administrativa y mercantil del servicio de ferrocarriles.

Encomendado el técnico de las obras á los funcionarios facultativos del Cuerpo de Inge-

nieros de Caminos, puede decirse que no ha sufrido desde su constitucion alteracion importante en su organizacion ni en sus funciones; en cambio, el administrativo ha dado lugar á reformas y modificaciones frecuentes que revelaron de continuo las deficiencias de de que adolecia.

El sistema adoptado en la última reforma hasta hoy vigente no resiste la comparacion con ningún otro sistema de organizacion de servicios públicos, ni las censuras que la experiencia ha acreditado sin cesar.

Se reduce á nombrar á los funcionarios interinamente, dándoles con la credencial de nombramiento derecho exclusivo á un examen que se niega al que no presenta aquel título de privilegio.

De este modo ni se llama á los que podrían ofrecer mayores pruebas de aptitud, ni se hacen realmente los nombramientos definitivos, sino por comparacion entre privilegiados. La condicion misma de la edad ha ofrecido dudas; y resultan nombrados algunos funcionarios que no han llegado á la mayor edad á quienes se encomienda, sin embargo, la defensa de los intereses del Estado y del público en asuntos á veces de mucha cuantía.

La reforma que se propone obedece ante todo al principio de la unidad de la organizacion; porque si no idénticos, se asemejan mu-

cho uno y otro servicio en sus relaciones con el Gobierno y con los particulares; y la unidad de jefatura los armonizará convenientemente, haciéndolos converger al fin común para que se han establecido. Podrán aprovecharse de tal suerte las aptitudes especiales de cada funcionario, destinando á una ú otra parte del servicio á los que en concepto de sus Jefes reúnan mejores condiciones para el desempeño de los cargos y ofrezcan mayores garantías de provechosa defensa de los intereses encomendados á su vigilancia.

Por ahora podrán así suplirse los funcionarios procedentes de una y otra organización, facilitándose á este propósito la vuelta al servicio de los de la Inspección que se suprime. En adelante el ingreso habrá de ser por la última clase, de ordinario, y también por la de Ayudantes de Obras públicas; pero unos y otros aspirantes habrán de acreditar su aptitud previamente en exámenes de convocatoria libre cuyos programas comprenderán la parte técnica y la administrativa para que los nombrados puedan prestar servicio indistintamente en ambas.

La necesidad de hacer todas las economías posibles en los gastos públicos ha sido, en fin, razón muy poderosa para la reforma. No la habría intentado por tal razón el Ministro que suscribe si hubiera temido que el servicio resultase perjudicado; pero como cree firmemente que se mejora desde luego, y que en adelante, por virtud de la nueva organización, habrá de perfeccionarse mucho más, no ha titubeado un momento en acometerla.

Las Empresas concesionarias de ferrocarriles contribuyen con una cantidad para los gastos de estas Inspecciones que, no siendo suficiente, exige un crédito mayor en el presupuesto para su dotación. De esa parte con que el Estado contribuye se economizará, por consecuencia de esta reforma, la suma de 183.000 pesetas.

En esta atención, y usando de la autorización consignada en el art. 36 de la ley de Presupuestos vigente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—SEÑORA:  
—A L. R. P. de V. M., *Santos de Isasa*.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el personal de Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios de que constan las Inspecciones administrativas y mercantiles de ferrocarriles. Se suprime igualmente el personal de Vigilantes que presta servicio en las divisiones de las mismas.

Art. 2.º El servicio de inspección y vigilancia de ferrocarriles, así en la parte técnica como en la administrativa y mercantil, será desempeñado en adelante por las divisiones de ferrocarriles.

Los Ingenieros Jefes, Ingenieros y Ayudantes de las mismas se encargarán del servicio que desempeñaban los Inspectores Jefes é Inspectores especiales de la Inspección administrativa y mercantil, distribuyéndose uno y otro servicio con arreglo á las instrucciones que se dicten.

Art. 3.º El servicio que estaba asignado á los Comisarios de dicha inspección y á los Vigilantes de las divisiones, será desempeñado en lo sucesivo por Sobrestantes procedentes del personal facultativo subalterno de Obras públicas, el cual tendrá á su cargo todo lo referente á vigilancia de la explotación técnica y de la administrativa y mercantil. El número de Sobrestantes de la explotación será por hora el de 255 para todas las divisiones de ferrocarriles. Se aumentará proporcionalmente á medida que se abran á la explotación nuevas líneas. Los Sobrestantes de la explotación disfrutarán la indemnización de 500 pesetas anuales por gastos de movimiento.

Art. 4.º Podrán ser nombrados para las 255 plazas á que se refiere el artículo anterior:

Primero. Los individuos del personal de las Inspecciones administrativa y mercantil, suprimido en virtud del art. 1.º, siempre que tengan veintitrés años de edad y hayan disfrutado sueldos superiores ó iguales al de la plaza para que se les nombre.

Segundo. Los Vigilantes suprimidos que hubieren sido nombrados con las condiciones exigidas por el artículo 66 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 5.º El personal auxiliar de las divisiones de ferrocarriles constará de seis Escribientes primeros con el sueldo anual de 1.500 pesetas; nueve segundos con el de 1.250; nueve terceros con el de 1.000 y 16 Ordenanzas con el de 1.000. Se asigna para gastos de material de oficina de todas las divisiones la cantidad de 14.700 pesetas.

Art. 6.º En lo sucesivo se ingresará en la clase de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas mediante examen de convocatoria libre, en el que, además de los conocimientos técnicos, se exigirán los correspondientes á la parte administrativa y mercantil del servicio de ferrocarriles, con sujecion á los programas que se publicarán.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta del 22 de Marzo de 1891.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 86.

En la *Gaceta de Madrid* de 25 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

«EXPOSICION.

SEÑORA: Conformándose con la propuesta de la Junta central del Censo electoral, el Gobierno optó por el procedimiento de adaptacion casi literal de los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890, que se hizo para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Mas este método de adaptacion seguido en el Real decreto de 5 de Noviembre último traía como inevitable resultado el que quedaran fuera de la economía del expresado Real decreto algunas materias de carácter reglamentario de la legislacion municipal, relacionadas con el sistema electoral.

Impónese, por tanto, como consecuencia de ello, la necesidad de aclarar y completar los preceptos de la misma, con relacion al empadronamiento y listas de elegibles, y especialmente respecto á los actos posteriores á la proclamacion de los Concejales, hasta que el Ayuntamiento quede debidamente constituido.

En efecto, los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que se mandaron observar sobre este último punto por la ley de 2 de Mayo de 1889, dictada para la anterior renovacion bienal de los Ayuntamientos, han quedado modificados en su mayoría por virtud de las disposiciones de la nueva ley Electoral, pues las Juntas de escrutinio general, una vez hecha la proclamacion de los Concejales elegidos y de los presuntos, quedan disueltas y carecen, por tanto, de facultades para realizar el sorteo en caso de empate y resolver por sí solas, ni en union con el Ayuntamiento, las reclamaciones sobre validez ó nulidad de la eleccion y la incapacidad de los elegidos.

De aquí que, á menos de crear organismos nuevos en sustitucion de las antiguas reuniones de los Comisionados de las Juntas de escrutinio, se haga preciso reservar á las Comisiones provinciales la resolucion de los recursos y protestas de esta especie, conservando en los Ayuntamientos la preparacion é instruccion de los expedientes.

Llegado parece también el momento de poner el limite de racional prescripcion á los vicios de constitucion que pudieran tener nuestras Corporaciones municipales, y que vienen dando lugar á que, á título de la alta inspeccion del Gobierno y en cumplimiento forzoso de la ley de 2 de Mayo de 1889, se declarara en cualquier tiempo y por extemporánea que sea la reclamacion, ilegalmente constituidos á los Ayuntamientos, dándose hasta el caso de haberlo hecho con Corporaciones cuya vida legal estaba próxima á extinguirse.

La normalidad de la Administracion exige que cese este estado de perturbacion y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual

quede legitimada *ipso jure* la eleccion, sin que puedan instruirse en ningún caso expedientes de esta índole.

Expuestos someramente los dos puntos principales que informan el criterio del Gobierno en tan importante materia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—SEÑORA.  
—A L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela.*

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecucion de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputacion provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputacion, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificacion del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª

se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de *elegible* ó *no elegible* para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificacion anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamacion de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos; y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicacion de edictos.

La exposicion al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la eleccion y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposicion al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar tambien los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el

plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafa más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Quando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por Comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos, á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifiquen á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el art. precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquéllos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieren resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público; notificándole la multa en que nuevamente incurre cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Go-

bierno á los efectos de los artículos 132 y siguientes de la ley Provincial, y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesion de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que ésta pudiera acordar, no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, segundispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10.º Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador para que éste á su vez los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11.º En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse, ni admitirse por el Ayuntamiento, reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, ó por los motivos que se expresan en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo, si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones-credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes por lo menos de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación, sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electos que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose éstos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquellos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conoci-

miento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para Concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º letra b del art. 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del núm. 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el art. 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores representantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará, bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de No-

viembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de elegible ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del artículo 4.º, y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marcadas en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela.*»

Lo que he dispuesto se inserte llamando la atención de los Ayuntamientos de esta provincia sobre las disposiciones contenidas en el precedente Real decreto, á fin de que se cumplimenten en todas sus partes, dándole la mayor publicidad posible para conocimiento general, y advierto á los señores Alcaldes envíen á este Gobierno por duplicado el resumen clasificado del número de habitantes de su término municipal.

Valladolid 27 de Marzo de 1891.

*El Gobernador,*

**Fernando Sautoyo.**

**Seccion de Fomento.—Negociado Minas.**

*Don Ubaldo de Azpiazu, Jefe honorario de Administracion civil y Gobernador interino de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Norberto Garcia Lara, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del día diez y ocho del actual, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de azufre y cloruro, para la mina nombrada «*La Esperanza*,» sita en término de Medina del Campo y paraje llamado «*Los Carrizales*,»

linda por todos rumbos con terreno franco y de particulares.

Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida, una tierra de D. Policarpo Terradillo, donde está abierta su calicata y se medirán 400 metros en direccion Norte, colocando la segunda estaca; desde esta se medirán 300 metros al Saliente y se colocará la tercera estaca; desde esta se medirán 400 metros en direccion Sur, cerrando el cuadro con la cuarta de modo que el todo comprenda doce pertenencias en dicho paraje «*Lagunas de los Carrizales.*»

Y habiendo por presentada la citada solicitud de registro y su designacion, he acordado su inscripcion en el registro correspondiente, salvo mejor derecho, y dispuesto se anuncie al público, á fin de que puedan presentarse reclamaciones en contrario en el término improrrogable de *sesenta días*, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la ley de Minas vigente.

Valladolid 23 de Marzo de 1891.—*Ubaldo de Azpiazu.*

NUM. 384.

**Negociado 2.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚMERO 85.

Según me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, el 17 del actual se fugaron del Penal de Ceuta los confinados Rafael Lopez Créspillo (a) Ecijano, natural de Ecija, de 19 años, soltero, ojos negros, pelo castaño, barba naciente, color sano; de un metro seiscientos setenta milímetros, y José de la Rosa Lago, de Arcos de la Frontera, de 44 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada y color sano; de un metro quinientos setenta milímetros de estatura.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora á la busca de dichos sujetos y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno, con las seguridades debidas.

Valladolid 24 de Marzo de 1891.

*El Gobernador interino,*

**Ubaldo de Azpiazu.**

NÚM. 378.

**Ayuntamiento constitucional de Aguasal.**

Vacante la plaza de Alguacil de la Corporacion y Guarda municipal de las fincas y bienes de Propios de este Municipio, con la dotacion anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia su provision por el plazo de ocho días, para que, los que deseen solicitarlas, dirijan sus instancias documentadas dentro de dicho plazo al Sr. Alcalde Presidente. Los agraciados, tendrán el deber de guardar los sembrados y demás fincas de particulares que así lo deseen, previo ajuste particular con los mismos.

Será agraciado el que á más de ser licenciado del Ejército reuna los requisitos señalados en el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y de no haberle, el que mejores condiciones y requisitos reuna, según el acuerdo de la Corporacion.

Aguasal 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde Francisco Dominguez.

NÚM. 379.

**Ayuntamiento constitucional de Tiedra.**

Se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del mismo, las cuentas municipales del ejercicio de 1888-89, como así bien el presupuesto adicional del año último y el ordinario para 1891-92, dentro de cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que procedan.

Tiedra 21 de Marzo de 1891.—El Alcalde.—El Secretario accidental, Vicente Romero y Gutierrez.

NÚM. 386.

**Ayuntamiento constitucional de Pobladora de Sotiedra.**

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de setenta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de nueve familias pobres, pudiendo contratar iguales con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de veinte días, siendo preferidos para la provision, los que tengan más años de práctica.

Pobladora de Sotiedra y Marzo 21 de 1891.—El Alcalde, Damian Pinilla.

**Seccion quinta.**

NÚM. 383.

**Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Doña Eufemia Barrenechea, vecina de esta Ciudad, de la cantidad de mil doscientas pesetas, intereses y costas que son en deberla los testamentarios y herederos de Don Anselmo Crespo Ramos, se vende en pública y judicial subasta:

Una casa de la pertenencia de dichos herederos, situada en el casco de esta ciudad y su calle de la Mantería, número cuarenta y uno moderno, que linda por la derecha según se entra en ella, con medianería posesion de Don Mariano Arranz, por la izquierda con otra medianería casa de Don Nicasio Ramos Palacios, y por lo accesorio con dependencia de la casa número treinta y dos de la calle de los Mostenses, antes Rondilla de San Anton, consta de portal útil para tienda, con habitacion, un almacen interior, taller, pozo de aguas limpias, principal con habitaciones independientes para tres vecinos y de solana; tasada en diez y seis mil seiscientas pesetas.

El acto tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Abril próximo á las once de la mañana, previniéndose á los licitadores que no se admitirá proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en aquella deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de la finca.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 164.

**Seccion sexta.****A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.**

En la imprenta de Santarén se hallan de venta los impresos necesarios para la Matrícula y lista cobratoria con arreglo al nuevo modelo.

Talon núm. 165.